



RAD. 2011-00671. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 27 de abril de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho el proceso ordinario promovido por EUGENIO RIVERA SERRANO contra CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S., informándole que regresó del Tribunal Superior, Corporación que revocó el auto de fecha 12 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla. Asimismo, doy cuenta a Ud. de la transacción presentada por ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S. el día 12 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el Secretario.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACIÓN: 08001310500920110067100  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EUGENIO RIVERA SERRANO  
DEMANDADOS: CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S.

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Leído el informe secretarial que antecede, se constata que el expediente fue devuelto por el Tribunal Superior de Barranquilla. De otro lado, advertimos escrito contentivo de transacción laboral suscrita por el demandante y las sociedades ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S., asistidos por sus apoderados, de fecha 30 de diciembre de 2020, presentado al Despacho el 12 de enero de 2021.

Luego, corresponde, en primer lugar, obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral mediante proveído del 26 de marzo de 2021, a través del cual se revocó el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla el día 12 de mayo de 2015, que había dispuesto, en primer lugar, reponer el auto de fecha 8 de abril de 2021, por el cual se cerró el debate probatorio y fijó fecha para fallo; y en segundo, rechazar de plano la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

En el auto que se obedece y cumple se resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de mayo de 2015 proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, para en su lugar, DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la proferición del auto del 8 de abril de 2015, inclusive, por el cual se ordenó el cierre del debate probatorio. En consecuencia, se ORDENA al Juez de primer grado adopte las medidas procesales tendientes al recaudo de los testimonios solicitados por la parte demandante en el libelo de la demanda*

*SEGUNDO. Sin costas.”*

Así, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo los actos procesales contemplados en el artículo 81 del C.P.T. y S.S. Sin embargo, ante la transacción presentada deviene pertinente correr traslado de esta a la sociedad CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., por el término de tres (3) días, para los fines previstos en el artículo 312 del CGP, vencidos los cuales, pasará el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante proveído del 26 de marzo de 2021.
2. CORRER traslado de la transacción suscrita por el demandante con las sociedades ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S., por el término de tres (3) días a la sociedad CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., vencidos los cuales, pasará el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza